

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	07/07/2025 08:30	Fecha/hora resolución	07/07/2025 16:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001296
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Frascos para Realizar Hemocultivos de Forma Automatizada		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001141	13/06/2025 22:23	MARICELA CAMPOS CASCANTE	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001142	13/06/2025 16:08	CARLA BRENES QUESADA	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Resultando

I.- Que el día trece de junio de dos mil veinticinco, las empresas TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001142), y PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001141), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001102103, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), para la adquisición de Frascos para Realizar Hemocultivos de Forma Automatizada.

II.- Que mediante auto No.8052025000001250 de las doce horas con veinte minutos del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000002465 del veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001141 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la observancia de la regla fiscal: “Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROMOCIÓN MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000011-0001102103.

1) Sobre los allanamientos de la Administración: la recurrente presenta argumentos con respecto de la cláusulas citada a continuación:

Equipo #1. Hemocultivos aerobios y anaerobios *Puntos:*

18.1.7 *Con posibilidad de conservar a temperaturas desde 15 hasta 30 °C*

18.2.7 *Con posibilidad de conservar a temperaturas desde 15 hasta 30 °C*

18.3.7 *Con posibilidad de conservar a temperaturas desde 15 hasta 30 °C*

18.4.7 *Con posibilidad de conservar a temperaturas desde 15 hasta 30 °C*

Al respecto solicita que se cambie en los cuatro puntos (a, b, c y d) para que se modifique la temperatura y se lea “*Con posibilidad de Almacenar en un lugar fresco y seco, a temperaturas desde 2 °C a 30 °C, protegido de la luz directa*”.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, indicando que acepta parcialmente indicando que modificará las cláusulas así: “*Con posibilidad de almacenar en un lugar fresco y seco, a temperatura de hasta 30°C*”. En este sentido, estima este órgano que dicha posición en los cuatro extremos (a, b, c y d) impugnados corresponde a un allanamiento de la licitante; ello por cuanto, la Administración propone un cambio en los rangos de la temperatura, que si bien no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente, sí incluyen el valor solicitado por ésta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto “**ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración**” y de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto (18.1.7, 18.2.7, 18.3.7 y 18.4.7) y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

2) Sobre las modificaciones solicitadas a las especificaciones técnicas correspondientes al Equipo #1. Hemocultivos aerobios y anaerobios (punto 19.3): La recurrente solicita se modifiquen una serie de cláusulas atinentes al equipo citado a saber:

CLÁUSULA

19.3.1. Analizador automatizado de carga y descarga continua. La carga no debe requerir apertura de bandejas o gavetas y debe ser de manipulación mínima.

19.3.3 Con capacidad para al menos 400 frascos y sistema de trazabilidad mediante escaneo por código de barras y fotografía.

19.3.4. *Con pantalla táctil integrada grande (al menos 18”)*

19.3.7 Dimensiones no mayores a 200 cm alto x 75 cm de ancho x 95 cm de profundidad y peso no mayor a 400 kg a máxima capacidad, si se trata de un equipo de piso.

TEMA OBJETADO

Se solicita el cambio: “19.3.1 El analizador automatizado deberá contar con un sistema de carga y descarga automatizada o manual”.

Se solicita el cambio: “19.3.3 Con capacidad para al menos 400 frascos y sistema de trazabilidad mediante escaneo por código de barras”

Se solicita el cambio “19.3.4. Con pantalla táctil integrada”.

Se solicita el cambio “19.3.7 Dimensiones no mayores a 200 cm alto x 75 cm de ancho x 95 cm de profundidad y peso no mayor a 420 kg a máxima capacidad, si se trata de un equipo de piso.”

CLÁUSULA

19.4.6 Dimensiones no mayores a 80 cm alto x 52 cm de ancho x 65 cm de profundidad y peso no mayor a 100 Kg a máxima capacidad.

19.5.6 Dimensiones no mayores a 80 cm alto x 52 cm de ancho x 65 cm de profundidad y peso no mayor a 100 Kg a máxima capacidad.

TEMA OBJETADO

Se solicita el cambio "19.4.6 Dimensiones no mayores a 80 cm alto x 95 cm de ancho x 75 cm de profundidad y peso no mayor a 145 Kg a máxima capacidad."

Se solicita el cambio "19.5.6 Dimensiones no mayores a 80 cm alto x 70 cm de ancho x 65 cm de profundidad y peso no mayor a 115 Kg a máxima capacidad."

Criterio de la División: El recurrente se limita a indicar que las modificaciones propuestas permitirían la libre participación de oferentes y así contar con el mayor número de oferentes a efectos de elegir la oferta que mejor satisfaga el interés público, que las especificaciones no restrinja el acceso a un único proveedor o que bien su propuesta puede satisfacer la necesidad sin especificar o fundamentar tal y como se desarrollará posteriormente.

Por su parte, la CCSS señala que no autoriza lo solicitado por el proveedor ya que por considerar que técnicamente es imperativo un sistema de carga continua en el equipo, puesto que requiere su uso en formato 24/7, que tiene por objeto facilitar la introducción de frascos, minimizar la manipulación, ahorrar espacio físico y promover el uso óptimo del equipo por parte de todo el personal de laboratorio, además que con respecto a la pantalla las dimensiones y características solicitadas facilita su operación y reduce la incidencia de errores. Con respecto al peso y dimensiones, se consideraron dimensiones con respecto a la relación de espacio físico e infraestructura disponibles, todo lo anterior según criterio técnico N.º HNN-SDG-LC-0158-2025 el 25 de junio el cual se adjuntó a la respuesta que brindó la CCSS (806202500002465) de la audiencia otorgada por el órgano contralor.

Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 del RLGP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

Corresponde también al recurrente demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra (artículo 254 párrafo segundo RLGP).

En el presente caso, se tiene que la recurrente objeta diversos aspectos técnicos sobre los insumos requeridos en las distintas partidas, limitándose a indicar los cambios que requiere en cuanto a dimensiones y otras características, señalando como sustento que se modifiquen para que permitan una libre participación de oferentes y libre competencia, así como la posibilidad de ofertar otra opción disponible en el mercado, lo cual favorece su interés particular de participar en el concurso, pero no fundamenta si ése satisface de igual manera el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Visto los planteamientos expuestos por la objetantes observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifiquen características, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que proponen se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentran en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, las objetantes debían explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debieron explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada.

Aplicando todo lo anterior al caso concreto se tiene que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en algunos aspectos que más adelante se dirán, pues si bien el recurrente indican el tipo de modificación que requiere para participar, y aporta algunos datos adicionales a manera de prueba como fichas técnicas entre otros, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta la calidad, funcionalidad y desempeño de los insumos para atender la necesidad de la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Al respecto se le debe recordar a los objetantes que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente.

En otras palabras, debió el recurrente demostrar que las modificaciones que plantean resultan equiparables a los requerimientos definidos en el pliego, y que, por ende, puede la Administración, con ellos atender su necesidad y el correlativo fin público. Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración (artículo 254 párrafo segundo RLGCP).

Se concluye entonces que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, procede el **Rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto a lo referente a las cláusulas 19.3.1, 19.3.3, 19.3.4, 19.3.7, 19.4.6 y la 19.5.6 del pliego de condiciones.

Recurso 800202500001142 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre los allanamientos de la Administración: Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000011-0001102103 . La recurrente presenta argumentos con respecto de los requisitos de la ficha técnica citados a continuación:

a) 1.11: *Los frascos deben contener resinas para promover la inactivación de antimicrobianos, incluyendo al menos inactivación de penicilinas, macrólidos, equinocandinas, cefazolina, aminoglicósidos, fluoroquinolonas, oxazolidinonas y glicopéptidos.*

b) 2.11 *Los frascos deben contener resinas para promover la inactivación de antimicrobianos, incluyendo al menos inactivación de penicilinas, macrólidos, equinocandinas, cefazolina, aminoglicósidos, fluoroquinolonas, oxazolidinonas y glicopéptidos*

Al respecto, para ambas cláusulas solicita el cambio que se permita además de las resinas las perlas poliméricas proponiendo la siguiente redacción: *"Frascos que contengan sistemas de inactivación de antimicrobianos (resinas de intercambio iónico, perlas poliméricas adsorbentes (sic) u otros materiales equivalentes) incluyendo al menos inactivación de penicilinas, macrólidos, equinocandinas, cefazolina, aminoglicósidos, fluoroquinolonas, oxazolidinonas y glicopéptidos."*

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en los dos extremos antes citados (punto a) y b)), corresponde a un allanamiento de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta para ambas cláusulas, a saber *"Los frascos deben contener resinas o perlas poliméricas para promover la inactivación de antimicrobianos, incluyendo al menos inactivación de penicilinas, macrólidos, equinocandinas, cefazolina, aminoglicósidos, fluoroquinolonas, oxazolidinonas y glicopéptidos"*, contiene la pretensión de la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de las modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto **"ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración"** y de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 08:42	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 16:08	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/07/2025 23:59
---	------------------

Número resolución

R-DCP-SICOP-01243-2025

Fecha notificación

08/07/2025 08:00